



LEY N° 17

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS - CONVENIO MULTILATERAL ENTRE PROVINCIAS: RATIFICACION DE MODIFICACIONES.

Sancción y Promulgación: 28 de Febrero de 1972.

Publicación: B.O.T. No publicada.

Artículo 1º.- Ratifícanse las modificaciones al Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964 celebrado entre las provincias para prevenir la doble imposición en materia del impuesto a las actividades lucrativas, resueltas en los dos plenarios de jurisdicciones adheridas al referido Convenio Multilateral, celebrados en el año en curso, en la ciudad de Villa Carlos Paz (Provincia de Córdoba) en los días 31 de mayo y 1º de junio y en la ciudad de Posadas (Provincia de Misiones) el 29 y 30 de julio, y en cuyas partes dispositivas expresan lo siguiente:

I - Plenario realizado los días 31 de Mayo y 1º de Junio de 1971:

"Artículo 1º: Agrégase como nuevo inciso i) del artículo 24 el siguiente texto:

"Organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente convenio".

y agrégase a continuación del último párrafo del artículo 24 el siguiente texto:

"...y facilitar toda información que le sea requerida a los fines del cumplimiento de los establecido en el inciso i)".

"Artículo 2º: Establecer como Protocolo Adicional, las normas siguientes:

Artículo 1º - Créase una oficina centralizadora de informaciones vinculadas con el Convenio Multilateral, dependiente de la Comisión Arbitral.

Artículo 2º - La mencionada oficina tendrá por objeto la coordinación, centralización y distribución de la información impositiva vinculada con el Convenio Multilateral. A tal fin realizará, entre otras las siguientes funciones:

- a) Requerir de las jurisdicciones adheridas copia o duplicado intervenido por la respectiva autoridad de aplicación de:
 - 1) Planillas discriminativas de ingresos y gastos, anexas a las declaraciones juradas anuales del impuesto a las actividades lucrativas, que presenten los contribuyentes en las jurisdicciones correspondientes al domicilio de su sede central;
 - 2) determinación de montos impositivos efectuada por inspección o verificación o especificación de las jurisdicciones en que realiza la actividad gravada;
- b) reproducir y enviar copias de la información citada en el punto anterior a cada una de las jurisdicciones en que tales contribuyentes declaren o se verifique que ejercen su actividad;
- c) confeccionar y llevar el registro anual de contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, consignando la siguiente información: denominación del contribuyente; domicilios y jurisdicciones donde ejerce su actividad, y en su caso, ingresos y gastos totales y parciales por jurisdicción y los respectivos porcentajes y montos impositivos asignados. Los contribuyentes comprendidos en el régimen especial, se registrarán igualmente consignándose los montos totales y los porcentajes atribuibles a cada jurisdicción;
- d) remitir hasta el 28 de febrero de cada año, a cada una de las jurisdicciones adheridas el listado de sus respectivos contribuyentes con indicación de la información especificada en el inciso c);



e) asignar un número de registro de contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, independiente del que corresponda a los empadronamientos locales.

Artículo 3° - Los fiscos adheridos deberán remitir la documentación y la información que establece el artículo anterior, dentro de los treinta (30) días de recibidas o producidas.

Artículo 4° - La Comisión Arbitral tendrá a su cargo la organización, supervisión y dirección de todas las tareas que realice la oficina centralizadora de informaciones, como también el contralor de su cumplimiento.

Artículo 5° - El procesamiento de la información comenzará con las declaraciones juradas y determinaciones correspondientes al ejercicio fiscal del Año 1971.

Artículo 6° - Facúltase a la Comisión Arbitral para que en caso de mora en la remisión de la información por parte de alguna jurisdicción adherida, intime a la misma su presentación en término perentorio, y en el supuesto de mantenerse tal incumplimiento no remita posteriormente a dicha jurisdicción los datos a que se refiere el inciso d) del art. 2° de este instrumento.

Artículo 7° - El presente Protocolo Adicional podrá ser ampliado o modificado por la Comisión Plenaria por mayoría de votos de las jurisdicciones presentes.

“Artículo 3°: Comuníquese a las jurisdicciones adheridas.”

II - Plenario realizado los días 29 y 30 de Julio de 1971:

A. "Artículo 1° - Modificar el Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964, en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso d) del artículo 17 por el siguiente:

“d) Decidir con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes sobre el cambio de sede de la Comisión Arbitral;”

b) agrégase al artículo 17 el siguiente inciso:

“g) Resolver las apelaciones que se dedujeran en los casos previstos en el último párrafo del artículo 19;”

c) reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19 - La Comisión Arbitral estará integrada por siete (7) vocales titulares y siete (7) vocales suplentes y un Delegado del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación y tendrá su asiento en el citado Ministerio. La presidencia será ejercida por la persona que resulte designada de entre los vocales titulares de la Comisión Arbitral y el Delegado del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación, en la primera reunión que la misma celebre al comienzo de cada año. De entre los vocales titulares restantes y el Delegado del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación y por idéntico sistema, se deberá, en el mismo acto, fijar el orden sucesivo en que los demás vocales y el Delegado lo reemplazarán en caso de ausencia, remoción, renuncia, muerte o impedimento.

El presidente desempeñará sus funciones durante el año de su designación y hasta tanto se celebre la primera reunión del año siguiente. Podrá ser removido por el voto de la mitad más uno de los vocales de la Comisión en los casos de ausencia de tres (3) reuniones consecutivas o alternadas o por negligencia o incumplimiento en sus funciones.

La Resolución fundada en causal de remoción por negligencia o incumplimiento podrá ser apelada ante la Comisión Plenaria dentro de los treinta (30) días corridos a partir de su notificación.”

d) reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20 - Integrarán la Comisión Arbitral, en carácter de vocal titular y suplente, respectivamente, los siguientes representantes: por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por la Provincia de Buenos Aires y por cada una de las siguientes cinco (5) zonas que se



indican a continuación, integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifica y, por el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación, el delegado previsto en el artículo 19.

Zona Noreste: Corrientes, Chaco, Misiones y Formosa;

Zona Centro: Córdoba, La Pampa, Santa Fe y Entre Ríos;

Zona Noroeste: Salta, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero;

Zona Cuyo: San Luis, La Rioja, Mendoza y San Juan;

Zona Sur o Patagónica: Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

Los miembros de la Comisión Arbitral deberán ser especializados en materia impositiva. Los Fiscos no adheridos no podrán integrar la Comisión Arbitral, salvo el delegado previsto en el art. 19.

e) reemplázase, en el punto 2 del inciso h) del artículo 24; la expresión "inciso e)" por "incisos e) y g)".

Artículo 2° - Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 1972".

Artículo 3° - Comuníquese a las jurisdicciones adheridas, solicitándoles su ratificación dentro de los sesenta (60) días de la fecha y llévase a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación".

B. Artículo 1° - Modifícase el Protocolo Adicional aprobado el 1° de junio de 1971 por el Plenario de Jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964, en la siguiente forma:

1) Agrégase, como párrafo final del artículo 2°, inciso a) el siguiente:

"Facúltase a la Comisión Arbitral para disponer la unificación de los formularios que deberán utilizarse para producir la información a que se refiere este inciso y para impartir instrucciones sobre la aplicación de este Protocolo".

2) Agrégase al texto del artículo 2°, inciso b), el siguiente:

"cuando aquellas lo soliciten, en cuyo caso los respectivos Fiscos deberán abonar previamente los gastos que ocasione esa tarea".

3) Suprímese, en el artículo 2°, inciso c), la expresión:

"ingresos y gastos totales y parciales por jurisdicción y los respectivos porcentajes y".

4) Agrégase al artículo 6°, como último párrafo, el siguiente:

"Asimismo, la Comisión Arbitral dispondrá el rechazo de los formularios remitidos por los Fiscos en caso de errores u omisiones o de utilización de formularios distintos a los que se aprueben por aplicación del artículo 6°, inciso a), dirigiéndose directamente, a ese efecto, al respectivo organismo recaudador".

"Artículo 2° - Comuníquese a las jurisdicciones adheridas solicitándoles la ratificación de las Resoluciones del 1° de Junio de 1971 y de la presente, dentro de los sesenta (60) días de la fecha".

Artículo 2° - Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al registro oficial.